



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25000-22-13-000-2023-00664-00

De cara al escrito que recoge el recurso de revisión formulado por María del Pilar y Juan Pablo Mesa Rojas en contra de la sentencia proferida el 9 de enero de 2020 por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot -dentro del proceso seguido por Manuela Bernal Gaitán contra los herederos del fallecido Juan Santos Mesa-, se imponen las siguientes precisiones.

a.- Es bien sabido que la admisión de la acción de revisión, como la de todo recurso, depende de su tempestiva interposición; es por eso que el canon 356 del C.G.P., en cuando a dicho mecanismo refiere, establece como pauta general un plazo de 2 años para ese efecto, interregno que inicia su conteo desde la ejecutoria de la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, salvo el caso de la causal 7° del artículo 355 *ibídem*, frente a la cual el bienio en mención comienza *“...a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años.”* (inciso 2° artículo 356).

En ese sentido destáquese que los cánones que disciplinan el mentado recurso extraordinario de suyo imponen que desde el primer momento se determine si fue presentado dentro del término establecido por el legislador, en tanto que de no acatarse esa exigencia habilitado está el juez para disponer, sin más trámite, el rechazo de la demanda, tal y como lo autoriza el inciso 3° del artículo 358 de la codificación en cita.

En el asunto que ocupa la atención del tribunal se observa cómo los promotores de la acción señalaron que el fallo objeto de la demanda revisoria quedó ejecutoriado el 9 de enero de 2020, de donde muy fácil es advertir que los dos años que fija el artículo 356 aludido estaban superados para el día en que se radicó el presente libelo -6 de diciembre de 2023-, lo que inflexiblemente demuestra que operó el fenómeno de la caducidad en cuanto a la causal 1° invocada por los actores, imponiéndose frente a dicho motivo el rechazo de la demanda.

b.- Y en lo referente a la causal 7° también aducida por los promotores se encuentra que, en la medida en que estos dieron cuenta de manera concreta de las circunstancias bajo las cuales tuvieron conocimiento de la providencia que se pretende revisar, expresando la fecha exacta en la que se enteraron de ella, a saber, el 10 de agosto de 2023, se colige la presentación oportuna del recurso extraordinario; no obstante, deberá requerirse a la parte demandante para que, en el término de 5 días y so pena de rechazo (artículo 358-2 del C.G.P.), subsane los siguientes defectos :

i.- Deberá readecuarse la demanda, en lo pertinente, considerando el rechazo de plano de la causal 1° de revisión aducida.

ii.- Considerando la naturaleza extraordinaria, formal y restringida del recurso de revisión, deberán reformularse *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a la causal (artículo 357, numeral 4°). Para el efecto deberá efectuarse una exposición fáctica precisa respecto del motivo de revisión cuya interposición se encuentra habilitada -7°-, prescindiendo de todos aquéllos hechos que no guarden correspondencia con el mismo; además:

* Deberá excluirse toda atestación, afirmación o supuesto fáctico que no tenga cumplida comprobación, y los que no guarde estrecha relación o resulten inocuos de cara a la demostración del supuesto de indebida notificación.

* Deberá apreciarse que la demostración del supuesto de *“... falta de notificación o emplazamiento...”*, en armonía con el contenido normativo del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., impone acreditar que la parte demandante en el proceso sabía o tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtir la respectiva notificación de sus convocados, pese a lo cual guardó silencio. En ese sentido, téngase en cuenta la distinción entre las nociones de domicilio y lugar de notificación, debiendo los recurrentes en revisión afirmar si la señora Manuela Bernal Gaitán tenía información relativa a este último elemento, bajo el entendido de que no es la omisión de cualquier dato la que estructura el fenómeno de indebida notificación.

iii.- Por otra parte, para verificar la legitimación para accionar, apórtese el registro civil de nacimiento de María del Pilar Mesa Rojas, el cual no obra dentro de los anexos ni dentro de las copias del expediente 2018-00539-00 aportado.

Acorde con las razones expuestas, se resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de revisión en cuanto tiene que ver con la causal 1° invocada, según las motivaciones esgrimidas.

Segundo: Declarar inadmisibile el libelo con respecto a la causal 7° igualmente alegada. En el término de cinco días debe el interesado subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce a Juan José Montaña Zuleta como apoderado judicial de María del Pilar y Juan Pablo Mesa Rojas, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

Los memoriales con destino a este proceso deberán enviarse al correo seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la resolución del presente expediente se conformó el respectivo expediente virtual, el cual podrá consultarse en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElMsT_xnNbxpEv4KMhCoEbzwB8PaNN0kbzguxZKR6CDcizA?e=ZbaeFn

El contenido de esta providencia y el estado electrónico con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4c12bdcfe67a61df5d941bda3a22cc307fd38fe3094f0757f887ccf5627998**

Documento generado en 16/02/2024 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>